

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/166/2022
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, siete de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/166/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Ayuntamiento de Ensenada**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el folio **020058622000016**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de enero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, argumentando **relativa a la declaración de inexistencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/166/2022**; se requirió al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136 fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia Completa del Expediente Administrativo relativo al proyecto de construcción de “Parque Urbano” en la avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de la ciudad de Ensenada, Baja California.” (Sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

"Se adjunta respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si existe algún inconveniente con la descarga del archivo adjunto, favor de contactarnos a transparencia@ensenada.gob.mx...

...con información proporcionada por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV

"Se informa que NO se encontró información alguna referente a Expediente Administrativo relativo a Proyecto de Construcción de "Parque Urbano" en la av. Miramar, entre calle 6 y 7, de la Ciudad de Ensenada, Baja California."

Así mismo, la Secretaría General Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, responde en los siguientes términos:

"Hago de su conocimiento que el expediente solicitada no obra en los archivos de Secretaría General." (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"a autoridad responsable se excusa de informar lo solicitado, señalando que no se encontró el expediente administrativo solicitado, respecto de un parque urbano de reciente creación y el cual se encuentra en la zona centro de Ensenada, Baja California.

Además de lo antes expuesto, se menciona que para poder realizar las obras del parque urbano se requieren autorizaciones del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de conformidad con la normativa aplicable." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

"[...]"

4. La Unidad Municipal de Transparencia en apego al artículo 124 de la Ley de Transparencia en el Estado dio vista del recurso de revisión a la Oficina de Presidencia, Dirección de Infraestructura, Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente y Secretaría General, a fin de que se realicen las manifestaciones necesarias.

5. En contestación al recurso de revisión, la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, se manifiesta respecto a la solicitud mediante oficio OPM/INT/0990/2022. Documento que se adjunta al presente como prueba I.

La Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, se manifiesta respecto a la solicitud mediante oficio ENL/TRANS/224/2022. Documento que se adjunta al presente como prueba II.

Así mismo, la Secretaría General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, manifiesta lo siguiente:

"En relación al recurso de revisión, donde solicita copia completa del expediente administrativo relativo al proyecto de construcción del parque urbano en la avenida Miramar entre calles 6 y 7 de la ciudad de Ensenada, informo a usted que no existe expediente administrativo en los archivos de Secretaría General, solamente copia del punto de acuerdo que fue turnado a la Comisión De Hacienda y Patrimonio Municipal del cual se adjunta archivo (Documento que se adjunta como prueba III)"

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio número OPM/INT/0990/2022 emitido por la Oficina de Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación y en particular con el hecho número cinco, para los efectos legales que haya lugar.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio número ENL/TRANS/224/2022 emitido por la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación y en particular con el hecho número cinco, para los efectos legales que haya lugar.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio número 208 de fecha 05 de Febrero de 2019, emitido por el Secretario General del XXIV Ayuntamiento de Ensenada.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación y en particular con el hecho número cinco, para los efectos legales que haya lugar.
- IV. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren dentro del presente expediente y que favorezcan los intereses de la autoridad que represento.
Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.
- V. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO:** Consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses de la

Después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Oficina de la Presidencia, no se encontró resguardo de la información requerida, toda vez que a la Oficina de la Presidencia no le compete el archivo de la información de dicha índole.

Sin otro particular, agradezco de antemano su atención al presente.



SECRETARÍA
DE
PRESIDENCIA

Atentamente

LIC. ARTURO VEGA VELOZ **DESPACHADO**
JEFE DE OFICINA DE LA PRESIDENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

ENSENADA | OFICINA DE
PRESIDENCIA

28 MAR. 2022

...
Que esta Dependencia que represento efectivamente proporcione la debida respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente, dado a que en esta dependencia no obra ningún expediente administrativo en el área de Licencias de construcción de esta Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, del XXIV Ayuntamiento de Ensenada B.C, dependencia que represento, dado a que no se ha ingresado ningún trámite administrativo hasta el momento de Obra alguna referente a: "Parque Urbano" en la Avenida Miramar, entre calle 6 y 7, de esta ciudad de Ensenada, Baja California.

Por lo tanto y en consideración a lo anteriormente citado, aclaramos formalmente que no se tiene la información anteriormente descrita en la solicitud de acceso a la información con No. de folio 020058622000016, dado a que no se encuentra información alguna en esta dependencia a mi cargo.

Sin embargo, en referencia a lo anteriormente descrito y realizado a su vez una investigación minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Dependencia

a mi cargo, informamos que se encontró únicamente un expediente Catastral de la ubicación y localización referida en la solicitud de origen, expediente marcado con la clave catastral No. SP-000-003, a nombre del Ayuntamiento de Ensenada B.C., mismo en el que se encuentra un Comodato celebrado entre el Ayuntamiento de Ensenada B.C. y el Grupo Pando, A.C., por una temporalidad limitada, además haciendo la aclaración en lo específico que esto no tiene relación alguna con "Proyecto de Construcción" y por consiguiente este Comodato es únicamente lo que se encuentra en este expediente Catastral, y este no es un expediente administrativo en trámite por una Obra en lo específico, por lo tanto nuevamente reiteramos que en esta dependencia no obra ningún expediente administrativo referente a proyecto de Construcción de "Parque Urbano" en el área de Licencias de construcción de esta Dirección.

En consideración de lo anterior, nuevamente aclaramos formalmente que no se cuenta con la información solicitada en referencia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ...

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

D 29 MAR. 2022 **O**
ESPACHADO
MUNICIPIO DE ENSENADA

ATENTAMENTE,



ING. BALTAZAR ALEJANDRO PALACIOS PASOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CONSTITUCIONAL
MUNICIPIO
ENSENADA, B. C.
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y
MEDIO AMBIENTE

[...]" (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En relación al punto único de la solicitud referente a copia completa del expediente administrativo de construcción de "Parque Urbano" en la avenida Miramar, entre calle 6 y

7, de la ciudad de Ensenada, Baja California la respuesta proporcionada en esencia únicamente se limita a referir no existir expediente administrativo solicitado.

Mediante oficio identificado como No. OPM/0990/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós el Jefe de Oficina de la Presidencia del XXIV Ayuntamiento de Ensenada comunica que no encontró resguardado de la información requerida.

Mediante oficio identificado como No. UMTAI/114/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós el Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada comunica que en la dependencia no obra ningún expediente administrativo en razón a que no se ha ingresado ningún trámite administrativo hasta al momento de obra alguna referente a: "Parque Urbano" en la Avenida Miramar, Entre 6 y 7, de esta ciudad de Ensenada Baja California, aclarando que no se tiene la información anteriormente descrita.

Sin embargo, al realizar una investigación minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales informa que únicamente se encontró un expediente Catastral de la ubicación y localización referida con expediente identificado con clave catastral No. SP-000-003, a nombre del ayuntamiento de Ensenada B.C. en donde a referencia del sujeto obligado se encuentra comando celebrado entre el ayuntamiento de Ensenada B.C. y el Grupo Pando A.C.

Haciendo la aclaración que no guarda relación alguna con "Proyecto de Construcción" y por consiguiente el referido comando es únicamente lo que se encuentra en este expediente Catastral, reiterando que no es un expediente administrativo en trámite por una obra en lo específico, por lo tanto reitera que en esta dependencia no obra ningún expediente administrativo referente "Proyecto de Construcción" en el área de Licencia de construcción de esta Dirección.

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, puesto que sigue siendo omisa en proporcionar acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada; en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta de manera congruente y exhaustiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando

las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Éste no declaró formalmente la inexistencia de la información solicitada lo cual encuentra sustento en el criterio **SO/04/2019** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (Sic)

Se advierte que se omitieron las formalidades establecidas en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siendo necesario para tener por colmado el derecho del recurrente en cuanto al punto de la solicitud, por lo anterior no se tiene por satisfecho el punto de la solicitud en comento.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

En este orden de ideas, toda vez que existen elementos dentro del presente recurso de revisión que permiten acreditar que la información solicitada si debe ser generada y poseída por el sujeto obligado, es necesario que a través de su Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información solicitada o en su caso otorgarla.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000016** para el efecto de que el sujeto obligado exhiba ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058622000016** para el efecto de que el sujeto obligado exhiba ante este Órgano Garante el acta de sesión de Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, o bien el impedimento legal que tuviere para ello.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$15,561.00 M. N.** (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$103.74 M.N. (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el nueve de enero de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/166/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.